

169-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las doce horas con treinta y tres minutos del día siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folio 3, este Tribunal solicitó informe a la magistrada presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE), sobre los hechos objeto de aviso. En ese contexto, se recibió informe rendido por la referida funcionaria pública y la documentación anexa al mismo (ff. 5 al 27).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que por la “tarde noche” del día domingo veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el vehículo placas N 15208 se encontraba estacionado dentro del parqueo del Centro Comercial , observándose en una de las fotografías anexadas al aviso de mérito que del lado izquierdo de ese automotor consta un rótulo con las letras “TSE”.

II. A partir del informe rendido por la magistrada presidenta del TSE, y la documentación adjunta al mismo, se ha determinado que:

i) Desde el día dos de febrero de dos mil veintidós, el vehículo placas N 15208, marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, tipo pick up, es propiedad del TSE y se encuentra asignado a la Dirección Administrativa de esa entidad pública, como consta en nota de fecha cinco de febrero del corriente año, suscrita por el jefe de transporte de ese Tribunal (ff. 6 al 8); certificación de tarjeta de circulación de ese vehículo (f. 9) y del acta de recepción N.º 0300-VEH-0248 de esa fecha, suscrita por el jefe de transporte y el director administrativo del TSE (f. 10).

ii) La finalidad de uso de dicho vehículo es para el desarrollo de actividades propias de la Dirección Administrativa del TSE y alguna otra actividad que requiera la institución. El lugar de resguardo del mismo es en el edificio de ese Tribunal, ubicado en la Ochenta y Siete Avenida Norte y Primera Calle Poniente, del municipio de San Salvador Centro y departamento de San Salvador (f. 6 al 8).

iii) El día veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se autorizó al señor para utilizar el vehículo placas N 15208 para una misión oficial a desarrollarse desde las siete horas hasta las dieciocho horas con treinta minutos consistente en el abastecimiento de combustible en zona occidental (Santa Ana, Ahuachapán Sonsonate), Santa Tecla y San Salvador a vehículos arrendados en apoyo a la Dirección de Educación Cívica y Dirección de Organización Electoral.

Asimismo, el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la encargada de la custodia y distribución de combustible del TSE informó al director administrativo de esa entidad que el motivo por el cual se encontraba el vehículo citado dentro del Centro Comercial Galerías el día veintiséis de ese mes y año cual, fue debido a que el señor

pasó comprando comida en ese lugar, pues no había ingerido sus alimentos y regresaba de esa misión oficial, la cual inició desde las siete horas con treinta minutos de ese día.

65000000

Lo anterior, según se verifica en el informe antes aludido (ff. 6 al 8), certificaciones de: 1) la autorización de la misión oficial que se realizó en esa fecha, firmada por el director administrativo del TSE (f. 11); 2) solicitud para combustible de ese automotor (f. 12); controles de combustible y kilometraje, así como el control de la entrega del mismo (ff. 13 al 15); y de las copias de: 1) informe de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la encargada de la custodia y distribución de combustible del TSE (f. 16) y de las facturas del combustible abastecido a los vehículos arrendados antes mencionados (ff. 17 al 27).

iv) Según los registros de la Sección de Transporte del TSE, no existen reportes o quejas referentes al uno indebido del vehículo placas N 15208, como se menciona en el aludido informe (ff. 6 al 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el vehículo placas N-15208 es propiedad del TSE y se encuentra asignado a la Dirección de Administración de esa entidad pública.

Ahora bien, a pesar de que el informante afirmó que por la “tarde noche” del día domingo veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, el vehículo placas N 15208 se encontraba estacionado dentro del parqueo del Centro Comercial , se advierte que, en esa fecha el señor se transportó en el vehículo en cuestión para el desarrollo de una misión oficial para abastecer de combustible a vehículos arrendados que se encuentra en la zona occidental (Santa Ana, Ahuachapán Sonsonate), en Santa Tecla y en San Salvador, ello en apoyo a la Dirección de Educación Cívica y Dirección de Organización Electoral.

Asimismo, la autoridad requerida informó que dicho señor se dirigió al Centro Comercial Galerías para comprar sus alimentos, debido a que regresaba de esa actividad institucional, la cual inició a tempranas horas del día; es decir, aproximadamente desde las siete horas de esa fecha.

Cabe resaltar que el informante únicamente menciona haber observado el vehículo en cuestión dentro de ese centro comercial, sin indicar específicamente el motivo por el cual se encontraría en ese lugar ni las actividades que estarían realizando las personas que se conducían en el mismo.

En ese sentido, se advierte que el referido vehículo se utilizó para la ejecución de una actividad institucional y dentro del cumplimiento de esta, el señor pasó comprando sus alimentos dentro del centro comercial en comento, como parte de la pausa a la que tiene derecho para ello.

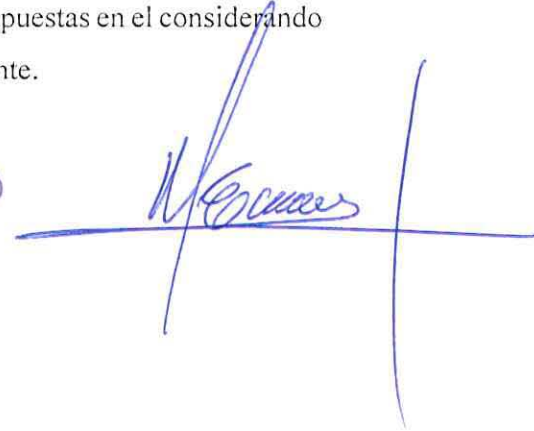
De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios*

contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



